



Concepto 113-F.01

Pública Clasificada

223200-24-3

Bogotá

Doctora
 Katian Julady Rendón Rodríguez
 Jefe de Oficina de Gestión de Pagos
 Secretaría Distrital de Hacienda
 Carrera 30 # 25 -90
 krendon@shd.gov.co
 NIT 899999061
 Bogotá D.C.

CONCEPTO

Radicado Solicitud	2024EE340279O1 - 2024IE029657O1
Descriptor general	Laboral Administrativo, Tesorería.
Descriptores especiales	Contratistas, embargos, registros de cuentas por pagar, salarios, servidores públicos.
Problema jurídico	¿El Icetex tiene competencia para ordenar la retención de los ingresos de los contratistas y proveedores del Distrito Capital, sin que exista orden judicial previa y/o iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo?
Fuentes formales	Leyes 1002 de 2005, 1886 y 1911 de 2018. Decretos Leyes 3135 y 3155 de 1968. Decreto Único Reglamentario 1083 de 2015. Decretos Distritales 714 de 1996 y 192 de 2021. Resolución SDH No. 191 de 2017. Circulares DDT – N. 3 de 2021 y N. 4 de 2023 de la Tesorería Distrital.

De conformidad con lo dispuesto en el literal b) del artículo 72 del Decreto Distrital 601 de 2014, modificado por el artículo 3 el Decreto Distrital 237 de 2022, es función de la Subdirección Jurídica de Hacienda de la Dirección Jurídica de la Secretaría Distrital de Hacienda, “[a]bsolver consultas, proyectar conceptos, estudios e investigaciones jurídicas y prestar asistencia jurídica en los asuntos encomendados por el Director Jurídico, relacionados con temáticas de tesorería, presupuesto, impuestos, cobro, contabilidad, administrativa, laboral, crédito público y en aquellas que correspondan a las actividades a cargo de la Subdirección”. Por lo tanto, esta Dirección es competente para pronunciarse en el asunto objeto de la consulta.

IDENTIFICACIÓN DE LA CONSULTA:

La Jefe de Oficina de Gestión de Pagos de la Secretaría Distrital de Hacienda (SDH), elevó solicitud de concepto jurídico ante esta Dirección a través de los radicados 2024EE340279O1 del 20 de septiembre de 2024 y 2024IE029657O1 del 04 de octubre de 2024, con el fin de obtener respuesta a las siguientes inquietudes:

“1. ¿ICETEX, tiene competencia para ordenar la retención de los ingresos de los contratistas y proveedores del Distrito Capital, sin que exista orden judicial previa y/o iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo?

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
 DE BOGOTÁ D.C.
 SECRETARÍA DE HACIENDA

2. *¿En caso afirmativo al anterior interrogante, queremos saber si resulta viable que la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería realice la correspondiente anotación a través del aplicativo financiero BogData – SAP, sobre el registro de la medida de retención de ingresos en contra de contratistas y proveedores del Distrito Capital?*

3. *¿En el evento en que la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería no de cumplimiento a la instrucción dada por el funcionario administrativo delegado de cobranza del ICETEX, estaría inmersa en sanciones disciplinarias, legales o monetarias?*

4. *Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento 109-P-05 “Registro, Suspensión, Terminación y Programación Pago de Embargos a Proveedores y Contratistas del Sector Central y Fondos de Desarrollo Local”, le corresponde a la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería DDT, el acatamiento a las órdenes judiciales emitidas por los Despachos judiciales, registrar todos los embargos que ordenen las autoridades competentes, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación, sin importar si cuenta o no con vinculación vigente con el Distrito Capital.*

En tal sentido queremos saber si aun cuando al momento de ordenarse la retención de ingresos por parte del ICETEX, la persona en contra de la cual se registró la medida estaba vinculada con una entidad del Distrito, pero en algún momento esta persona dejó de estar vinculada ¿debe la Oficina de Gestión de Pagos mantener el registro de la medida de retención de ingresos ordenada por el ICETEX hasta tanto se emita por parte del ICETEX una decisión diferente?”

Lo anterior en razón a que considera que no existe claridad acerca del trámite que su oficina debe adelantar para las solicitudes realizadas por el Icetex, consistentes en retener ingresos de personas que tienen vinculación con el Distrito Capital, aun cuando no exista una decisión judicial o administrativa definitiva que así lo ordene.

I. CONSIDERACIONES

Para efectos de dar respuesta a la consulta se abordarán los siguientes aspectos: (i) los registros de embargos en el régimen presupuestal y salarial del Distrito Capital; (ii) la gestión de cobranza de los créditos educativos que otorga el Icetex; y (iii) conclusiones.

1. Los registros de embargos en el régimen presupuestal y salarial del Distrito Capital

Desde el punto de vista de la gestión tesorera en materia de embargos, el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021¹ definió los elementos básicos que se deben tener en cuenta para efectos de proceder al registro de un embargo decretado contra un proveedor o contratista del Distrito, así:

“Artículo 43°. Registro de embargos a terceros. Para el registro de los embargos decretados contra un proveedor o contratista del Distrito, la Dirección Distrital de Tesorería revisará si la orden impartida por la autoridad competente recae sobre los honorarios o pagos devengados

¹ “Por medio del cual se reglamenta el Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital y se dictan otras disposiciones.”

con ocasión a la relación contractual con una entidad distrital específica que haga parte de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local; o si, por el contrario, es general y recae sobre la vinculación contractual con el Distrito.

*En el primer caso, la medida se aplicará, exclusivamente, sobre los honorarios y pagos que el contratista o proveedor perciba como resultado de su relación con la entidad distrital **discriminada en la providencia o acto administrativo en la que se decreta el embargo;** mientras que, en el segundo caso, se registrará la respectiva medida en cabeza de todas las entidades de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local, con lo cual, se realizarán descuentos por los pagos realizados por cualquiera de estas entidades.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)*

En desarrollo de lo anterior, la Tesorería Distrital expidió la Circular DDT – N. 3 de 2021, en la cual impartió lineamientos para el registro, liquidación, modificación y pago de embargos ordenados en contra de proveedores y contratistas del Distrito Capital, del modo en que se expresa a continuación:

(...) 1.2. Lineamientos especiales en el registro de embargos

En el proceso de registro de embargos, se deben tener en cuenta los siguientes lineamientos:

a) Si el contratista o proveedor sobre el que recae la medida cautelar hace parte de una o varias sociedades consorciales o uniones temporales, es fundamental que la entidad distrital que remite el oficio informe su vinculación y porcentaje de participación en las mismas, ya que de ello depende el correcto registro y aplicación del embargo.

b) En los casos en que la información contenida en la orden de embargo esté errada o incompleta, la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección de Tesorería Distrital deberá solicitar al juzgado o al ente con jurisdicción coactiva la respectiva aclaración a fin de dar cumplimiento a la orden judicial, y la misma no será registrada hasta no obtener la claridad del juzgado. Igual trámite requerirán las órdenes de ampliación de las medidas cautelares y las órdenes de desembargo y/o terminación, para que a través del sistema queden registradas dichas novedades.

c) De conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021, reglamentario del Decreto Distrital 714 de 1996 - Estatuto Orgánico del Presupuesto Distrital, cuando proceda el registro de los embargos contra un contratista o proveedor del Distrito, la Dirección Distrital de Tesorería revisará si la orden impartida por la autoridad competente recae sobre los honorarios o pagos devengados con ocasión a la relación contractual con una entidad distrital específica que haga parte de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local; o si, por el contrario, es general y recae sobre la vinculación contractual con el Distrito.

En el primer caso, la medida se aplicará, exclusivamente, sobre los honorarios y pagos que el contratista o proveedor perciba como resultado de su relación con la entidad distrital discriminada en la providencia o acto administrativo en la que se decreta el embargo; mientras que, en el segundo caso, se registrará la respectiva medida en cabeza de todas las entidades de la Administración Central o Fondos de Desarrollo Local, con lo cual, se realizarán descuentos por los pagos realizados por cualquiera de estas entidades. (...)

De otra parte, en lo atinente a las retenciones legales ejecutadas por el empleador sobre el salario de los servidores públicos, cabe anotar que aquellas están sometidas a los límites definidos por la ley y que en todo caso la autoridad competente debe acatar, los cuales se relacionan así:

El Decreto Ley 3135 de 1968² prescribe:

“Artículo 12º.- Deducciones y retenciones. Los habilitados, cajeros y pagadores no pueden deducir suma alguna de los sueldos de los empleados y trabajadores sin mandamiento judicial o sin orden escrita del trabajador, a menos que se trate de cuotas sindicales, de previsión social, de cooperativas o de sanción disciplinaria conforme a los reglamentos.

No se puede cumplir la deducción ordenada por el empleado o trabajador cuando afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias de que trata el artículo 411 del Código Civil, y de las demás obligaciones que para la protección de la mujer o de los hijos establece la ley. En los demás casos, sólo es embargable la quinta parte del exceso del respectivo salario mínimo legal". (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Estas reglas son reiteradas en el Decreto 1083 de 2015³: en los siguientes términos:

“Artículo 2.2.31.5. Descuentos prohibidos. Queda prohibido a los habilitados, cajeros y pagadores, deducir suma alguna de los salarios que corresponden a los empleados oficiales.

Dichas deducciones sólo podrán efectuarse en los siguientes casos:

- a) Cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene en cada caso particular, con indicación precisa de la cantidad que debe retenerse y su destinación; y***
- b) Cuando la autorice por escrito el empleado oficial para cada caso, a menos que la deducción afecte el salario mínimo legal o la parte inembargable del salario ordinario, casos estos en los cuales no podrá hacerse la deducción solicitada.*** (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

“Artículo 2.2.31.7 Inembargabilidad del salario mínimo legal. No es embargable el salario mínimo legal, excepto en los casos a que se refiere el artículo siguiente.”

“Artículo 2.2.31.8. Inembargabilidad parcial del salario.

Es embargable hasta la mitad del salario para el pago de las pensiones alimenticias que se deban conforme a lo dispuesto en el Código Civil, lo mismo que para satisfacer las obligaciones impuestas por la Ley para la protección de la mujer y de los hijos.

² “Por el cual se prevé la integración de la seguridad social entre el sector público y el privado y se regula el régimen prestacional de los empleados públicos y trabajadores oficiales.”

³ “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública.”

Pública Clasificada

En los demás casos, solamente es embargable la quinta parte de lo que exceda del valor del respectivo salario mínimo legal.”

Para tales fines, la Tesorería Distrital a través de la Circular DDT – N. 4 de 2023, dentro de los lineamientos para culminar la implementación gradual de la Cuenta Única Distrital respecto de los Establecimientos Públicos y asimilados, que hacen parte del Presupuesto Anual del Distrito Capital, dispuso en relación con el trámite de pago de órdenes de embargo lo siguiente:

“9.4 TRÁMITE DE PAGO DE ÓRDENES DE EMBARGO

Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021, el proceso de pago de embargos está dividido, así:

9.4.1 PAGO DE EMBARGOS A FUNCIONARIOS: *El área de Talento Humano de cada entidad distrital es la responsable de incorporar, aplicar y controlar los embargos de sus funcionarios; así mismo, con una periodicidad mensual, cada entidad carga una cuenta por pagar a favor del Banco Agrario por el valor global de los embargos de nómina de los funcionarios y carga una plantilla en el Sistema SAP/BogData con la información desagregada por cada funcionario y cada proceso de embargo, en la cual se diferencian los números de proceso, funcionarios, demandante, proceso y cuenta judicial. El cargue de esta plantilla se realiza por la opción “ZHCM_PY_002 Consolidado de embargos”.*

9.4.2 PAGO DE EMBARGOS A PROVEEDORES Y CONTRATISTAS: *La Oficina de Gestión de Pagos de la DDT-SDH registra el embargo que envía el Juzgado o autoridad competente a través de un oficio, mediante la transacción “ZTR_0003”. Es responsabilidad de cada entidad distrital la liquidación y compensación del embargo, a través del Sistema SAP/BogData, mediante la transacción “ZTR_0015”, lo cual genera las clases de documentos KR y KE respectivamente para cada tercero y para el Banco Agrario, conforme lo previsto en la Circular DDT 3 del 2021 - Lineamientos sobre el registro, liquidación, modificación y pago de embargos ordenados en contra de proveedores y contratistas del Distrito Capital.” (Resaltado fuera del texto)*

Estas premisas se complementan con lo señalado por el Manual Operativo Presupuestal de las Entidades que conforman el Presupuesto Anual del Distrito Capital, aprobado por la Resolución SDH No. 191 de 2017, en cuyo numeral 3.2.14 del módulo 1 se expresó lo siguiente:

“3.2.14. Constitución y Legalización Depósitos Judiciales

Son aquellas cantidades de dinero que deben ser consignadas por la Dirección Distrital de Tesorería o por las Tesorerías de los Establecimientos Públicos en una determinada entidad financiera, que se constituyen en un título judicial y se efectúan con base en una orden judicial o de autoridad competente, como garantía y satisfacción de un derecho. Igualmente, el juzgado puede exigir la constitución de depósitos sobre los saldos bancarios que el Distrito posee en sus respectivas cuentas.

Los depósitos judiciales pueden presentarse por embargos a terceros (servidores públicos, proveedores, contratistas del Distrito), o por procesos en donde está involucrado el Distrito Capital.

En el caso de los embargos por cuenta de terceros, la Dirección Distrital de Tesorería actúa como un canal facilitador de compromisos judiciales que da seguridad y respaldo y de otra parte le

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE HACIENDA

restringe la facultad de disponer libremente de la propiedad del dinero hasta tanto se defina la situación.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

De manera que, por regla general, los embargos o descuentos al salario de los servidores públicos, son procedentes siempre y cuando exista un mandamiento judicial que así lo ordene, o cuando el servidor público lo haya autorizado por escrito a la entidad en los porcentajes máximos permitidos por la ley. Adicionalmente, en el caso de los contratistas, según lo dispone el artículo 43 del Decreto Distrital 192 de 2021, es necesario que el embargo esté decretado por una providencia o acto administrativo.

Tales premisas nos exigen analizar la gestión de cobranza de los créditos educativos que otorga el Icetex, para establecer cuáles son sus procedimientos internos de cobro de acreencias.

2. La gestión de cobranza de los créditos educativos que otorga el Icetex

El artículo 1 de la Ley 1002 de 2005⁴ transformó el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, creado por el Decreto 2586 de 1950, en una entidad financiera de naturaleza especial, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, vinculada al Ministerio de Educación Nacional.

En tal virtud, el inciso primero del artículo 2 *ibidem*, le atribuyó al Icetex el siguiente objeto:

“ARTÍCULO 2o. OBJETO. El Icetex tendrá por objeto el fomento social de la educación superior, priorizando la población de bajos recursos económicos y aquella con mérito académico en todos los estratos a través de mecanismos financieros que hagan posible el acceso y la permanencia de las personas a la educación superior, la canalización y administración de recursos, becas y otros apoyos de carácter nacional e internacional, con recursos propios o de terceros. El Icetex cumplirá su objeto con criterios de cobertura, calidad y pertinencia educativa, en condiciones de equidad territorial. Igualmente otorgará subsidios para el acceso y permanencia en la educación superior de los estudiantes de estratos 1, 2 y 3. (...)

Específicamente, en materia de créditos educativos, el parágrafo 4 del artículo 2 ejusdem señaló que “[e]l Icetex ofrecerá diferentes modalidades de crédito para garantizar a la población la culminación de sus estudios y en todo caso los intereses serán inferiores a los del mercado financiero.”.

Para efectos de la cobranza de dichos créditos, el parágrafo 5 de la norma analizada, adicionado por el artículo 1 de la Ley 1886 de 2018, indicó que esa entidad “**asumirá los gastos en los que incurra por concepto de la cobranza prejurídica y jurídica de cartera de créditos educativos hasta el momento en que se notifique el auto admisorio de la demanda.**”, para

⁴ Por la cual se transforma el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez, Icetex, en una entidad financiera de naturaleza especial y se dictan otras disposiciones.

lo cual, el parágrafo 7 del artículo en comento, adicionado por el artículo 46 de la Ley 1911 de 2018, dispuso que “[e]l cobro pre-jurídico y jurídico de cartera de créditos educativos consagrados en el presente artículo estará a cargo del Icetex y/o la persona jurídica a la que se le haya transferido la cartera de créditos originados en el Icetex.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original).

Aún más, en relación con el régimen jurídico de los actos que realice el Icetex, el artículo 8 de la Ley bajo estudio, refirió que aquellos actos que lleve a cabo en desarrollo de sus actividades comerciales, económicas y financieras están sometidos al derecho privado, el cual se transcribe para mayor ilustración:

“ARTÍCULO 8o. RÉGIMEN JURÍDICO. Los actos que realice el Icetex para el desarrollo de sus actividades comerciales o de gestión económica y financiera, estarán sujetos a las disposiciones del derecho privado. Los actos que expida para el cumplimiento de las funciones administrativas que le confían la ley y los estatutos, se sujetan a las reglas previstas en el Código Contencioso Administrativo.

Los contratos y demás actos jurídicos que deba celebrar y otorgar el Icetex como entidad financiera de naturaleza especial, en desarrollo de su objeto y operaciones autorizadas, se sujetarán a las disposiciones del derecho privado.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Con fundamento en lo anterior, la junta directiva del Icetex expidió su reglamento de recuperación de cartera a través del Acuerdo No. 76 del 30 de diciembre de 2021⁵, en cuyo artículo 2 definió las etapas en la gestión de recuperación de cartera, como son, la gestión preventiva, la gestión administrativa, la gestión prejurídica y la gestión judicial, destacando que en relación con esta última dispuso lo siguiente:

“2.4 GESTIÓN JUDICIAL. El ICETEX realizará la gestión de cobro por la vía judicial, respecto de las obligaciones que a nivel nacional se encuentren en periodo final de amortización y que cumplan con todas y cada una de las condiciones que se detallan a continuación:

- a. Que la obligación tenga un saldo total superior a diez (10) SMMLV.
- b. Que el saldo adeudado por concepto de saldo vencido de la obligación sea superior a siete (7) SMMLV.
- c. Que el saldo adeudado por concepto de capital sea superior a cinco (5) SMMLV.
- d. Y que la obligación registre una mora mayor a 270 días.

El ICETEX procurará el recaudo de la obligación en las distintas etapas de la gestión de cobro antes de iniciar la gestión judicial. En todo caso la ausencia de contactabilidad con el beneficiario o su deudor solidario, junto con el cumplimiento de las condiciones mencionadas para la judicialización, **habilitarán al ICETEX para adelantar la acción procesal para velar por el recaudo de las obligaciones vencidas.**

⁵ “Por el cual se adopta el Reglamento de Recuperación de Cartera del ICETEX”

Para las obligaciones originadas a través de Fondos en Administración y Alianzas Estratégicas, las entidades externas constituyentes deberán asumir los costos asociados a la gestión de cobro por vía judicial.” (Subraya y negrillas ajenas al texto original)

Adicionalmente, en relación con el cobro de cartera por vía judicial, el artículo 14 *ibidem* señaló los siguientes aspectos operativos para la judicialización y las condiciones de embargo del deudor, de esta forma:

“ARTÍCULO 14. OPERATIVIDAD PARA LA JUDICIALIZACIÓN. Los abogados designados para realizar la gestión de cobro judicial realizarán un estudio previo de los títulos y reportarán cualquier anomalía en los mismos que pueda llegar a generar un riesgo en caso de presentarse la demanda ejecutiva. En este caso, previa documentación y análisis de la persona que designe la entidad, se devolverán los títulos valores y demás documentos a custodia para que la obligación continúe siendo gestionada a través de cobro pre jurídico.

El diligenciamiento de los títulos valores se realizará conforme a lo indicado en la carta de instrucciones. La información financiera por incluir en el título valor corresponderá en todos los casos a la certificada por la Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología y/o quien haga sus veces, respecto del saldo de la obligación en capital, intereses corrientes, intereses de mora, otros conceptos, tasas de interés aplicables y demás condiciones del plan de amortización.

Los abogados a cargo de la gestión de cobro por vía judicial deberán realizar todas y cada una de las actividades para el impulso de las etapas procesales dentro de los términos y propender por el recaudo de la obligación asignada en el menor tiempo posible.

14.1 CONDICIONES DE EMBARGO. Con la finalidad de tener un marco regulador en la procedencia de la materialización de medidas cautelares, **trámite que en todo caso estará sujeto a lo previsto en la normatividad procesal vigente, se fijan los siguientes parámetros a nivel general, para ser tenidos en cuenta en su aplicación sobre cada acción judicial, en particular:**

a. En todos los casos, sin excepción alguna, se deberá solicitar el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas corrientes, cuentas de ahorros (con el límite de ley), o cualquier otra clase de depósito que esté en cabeza de los demandados y que reposen en entidades financieras, **hasta el monto ordenado por el Despacho Judicial.**

b. Registrar el embargo de salarios o ingresos que perciban los demandados con ocasión de la prestación de sus servicios ante personas naturales o jurídicas privadas o públicas con la prevención de no afectar el mínimo vital.

c. Respecto a los bienes inmuebles, se procederá a su embargo ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, **tan pronto como sea ordenado y el oficio sea elaborado por el despacho judicial de conocimiento.**

d. En lo que respecta al embargo sobre vehículos automotores, se solicitará el embargo siguiendo los procedimientos de la entidad en lo que tenga que ver con modelo, cilindraje, tipo vehículo, servicio que presta; y el registro de la medida ante el organismo de tránsito respectivo se hará tan pronto como sea ordenado y el oficio sea elaborado por el despacho judicial de conocimiento.

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9



El secuestro de bienes sujetos a registro, así como la solicitud de captura sobre vehículos, si hay lugar a ello, se realizará única y exclusivamente a partir del momento en que se profiera sentencia a favor del ICETEX.

El ICETEX no realizará embargos de bienes muebles no sujetos a registro ni de enseres de propiedad de los demandados con los que desarrollen sus actividades cotidianas. En todo caso, cada abogado a cargo de la acción procesal deberá evaluar la procedencia y pertinencia de la solicitud de medidas cautelares, analizando el estado y saldo total de la obligación, así como no realizar acciones que materialicen excesos de embargo.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)

Así mismo, el artículo 18 *ejusdem* reguló lo relacionado con la retención de ingresos del beneficiario y/o deudor solidario del crédito educativo, en la manera que se expresa a continuación:

“ARTÍCULO 18. Para el pago de las cuotas de amortización e intereses vencidos del crédito educativo, el ICETEX podrá solicitar la retención de ingresos del beneficiario y/o deudor solidario, de acuerdo con lo previsto en el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 (o cualquier norma que lo derogue, complemente, adicione, aclare, modifique o sustituya). La retención de ingresos se podrá realizar en cualquier momento para la recuperación de los saldos vencidos de los créditos que se encuentren en periodo final de amortización, liquidación que incluye capital vigente y vencido, intereses corrientes, moratorios y otros conceptos, sin que haya lugar a ningún descuento de intereses.

Para solicitar la retención de ingresos, el Presidente del ICETEX o el funcionario delegado por aquel para ejecutar esta función, debe enviar al empleador del deudor principal o deudor solidario una carta con la liquidación de la obligación estipulando el plazo, el valor de las cuotas a pagar y la forma en que deben trasladar los recursos a las cuentas del ICETEX.

18.1. SUSPENSIÓN RETENCIÓN DE INGRESOS: *La suspensión de la retención de ingresos procederá tan pronto como se identifique en el sistema de cartera de ICETEX la normalización del crédito. Lo anterior será comunicado al empleador.” (Subraya y negrilla ajenas al texto original)*

Entre tanto, el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968⁶ referido en la norma transcrita, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. Incorpórase al presente decreto el artículo 5º del decreto 317 de 1958, que dice así: Las cuotas de amortización y los intereses vencidos por concepto de los préstamos que verifica el ICETEX, deberán ser deducidos y retenidos por los pagadores de las entidades o personas, públicas como privadas, a que tales deudores presten sus servicios, mediante orden expresa del Director o Subdirector del ICETEX, las cuales deberán ser entregadas a la Tesorería del mismo Instituto.

⁶ “Por el cual se reorganiza el Instituto Colombiano de Especialización Técnica en el Exterior.”

PARÁGRAFO. *Las personas obligadas a la deducción y retención de que trata el artículo, que no cumplan su obligación, sufrirán multas de \$10.00 a \$ 500.00 que impondrá la Contraloría General de la República, previa comprobación de los hechos”.*

De todo lo anterior se colige entonces que, por regla general, la gestión de recuperación de cartera a favor del Icetex se encuentra regulada por el derecho privado, es decir que cualquier solicitud de medida cautelar de embargo de salarios, bienes muebles o inmuebles está sometida a la normatividad procesal vigente, por lo cual, debe ser previamente decretada por el juez de la república competente.

Sin embargo, el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 se constituye en una excepción a la regla general, en tanto que faculta expresamente al Icetex para solicitar directamente a los empleadores públicos y privados donde los deudores presten sus servicios, la deducción y retención de sus ingresos, por concepto de cuotas de amortización e intereses vencidos de los préstamos que esa entidad otorga, los cuales a su vez deben ser puestos a su disposición, so pena de imposición de una multa por parte de la Contraloría General de la República.

Finalmente, en lo que concierne a las facultades de cobro coactivo del Icetex, cabe referir que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1.4 de su reglamento de procedimiento administrativo de cobro coactivo previsto en la Resolución 666 de 2009⁷, estas se circunscriben al cobro de las multas y sanciones de la cual dicha entidad es acreedora, de modo que por esa vía no es dable proceder a la recuperación de cartera de los deudores de sus créditos educativos.

II. CONCLUSIONES

Con base en las consideraciones expuestas, se responden los interrogantes planteados en los siguientes términos:

“1. ¿ICETEX, tiene competencia para ordenar la retención de los ingresos de los contratistas y proveedores del Distrito Capital, sin que exista orden judicial previa y/o iniciado el procedimiento administrativo de cobro coactivo?”

El Icetex sí es competente para ordenar la retención de los ingresos de los contratistas y proveedores del Distrito Capital sin que exista orden judicial previa, en razón a que el artículo 16 del Decreto Ley 3155 de 1968 así lo permite, en su condición de autoridad administrativa.

“2. ¿En caso afirmativo al anterior interrogante, queremos saber si resulta viable que la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería realice la correspondiente anotación a través del aplicativo financiero BogData – SAP, sobre el

⁷ por la cual se expide el Reglamento de Procedimiento Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior “Mariano Ospina Pérez” Icetex”.

registro de la medida de retención de ingresos en contra de contratistas y proveedores del Distrito Capital?”

La Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería sí es competente para realizar las anotaciones en los sistemas de información respectivos, tendientes al cumplimiento de las solicitudes de retenciones de ingresos presentadas por el Icetex, en el marco de las funciones previstas en el artículo 46 del Decreto Distrital 601 de 2014, así como el procedimiento 109-P-05 “Registro, Suspensión, Terminación y Programación Pago de Embargos a Proveedores y Contratistas del Sector Central y Fondos de Desarrollo Local”

“3. ¿En el evento en que la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería no de cumplimiento a la instrucción dada por el funcionario administrativo delegado de cobranza del ICETEX, estaría inmersa en sanciones disciplinarias, legales o monetarias?”

En caso de no dar cumplimiento a las solicitudes de retención de ingresos presentadas por el Icetex, los funcionarios de la Oficina de Gestión de Pagos encargados de dar cumplimiento a las mismas serán responsables desde el punto de vista, fiscal, penal y disciplinario.

“4. Ahora bien, de acuerdo con el procedimiento 109-P-05 “Registro, Suspensión, Terminación y Programación Pago de Embargos a Proveedores y Contratistas del Sector Central y Fondos de Desarrollo Local”, le corresponde a la Oficina de Gestión de Pagos de la Dirección Distrital de Tesorería DDT, el acatamiento a las órdenes judiciales emitidas por los Despachos judiciales, registrar todos los embargos que ordenen las autoridades competentes, debiendo permanecer registradas las anotaciones respectivas hasta tanto la autoridad que las decretó proceda a su cancelación, sin importar si cuenta o no con vinculación vigente con el Distrito Capital.

En tal sentido queremos saber si aun cuando al momento de ordenarse la retención de ingresos por parte del ICETEX, la persona en contra de la cual se registró la medida estaba vinculada con una entidad del Distrito, pero en algún momento esta persona dejó de estar vinculada ¿debe la Oficina de Gestión de Pagos mantener el registro de la medida de retención de ingresos ordenada por el ICETEX hasta tanto se emita por parte del ICETEX una decisión diferente?”

La solicitud de retención de ingresos debe cumplirse en los términos y condiciones señalados por el Icetex en su respectivo oficio, por lo cual se considera que una vez agotado el plan de pagos respectivo se debe levantar la medida. Sin embargo, se sugiere que ante cualquier inquietud que surja durante ese proceso, se entable comunicación directa con el Icetex a través de los canales previstos por esa entidad.

En procura de impulsar la política de mejoramiento continuo y progresivo en el procedimiento de Asesoría Jurídica, por favor verifique si el concepto emitido contribuyó a resolver de fondo el problema jurídico planteado, reiterando en todo caso que, el presente documento tiene la calidad de concepto, y su alcance es el previsto en el artículo 28 del Código de Procedimiento

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9





Pública Clasificada

Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015⁸.

De no ser así, informe de manera inmediata a la Dirección Jurídica.

Cordialmente,

Marcela Gómez Martínez
Directora Jurídica
Despacho del director jurídico
radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

Revisado por: Pedro Andrés Cuéllar Trujillo - Subdirector Jurídico de Hacienda

Proyectado por: Guillermo Alfonso Maldonado Sierra - Profesional Especializado -Subdirección Jurídica de Hacienda

⁸ Ley 1755 de 2015. Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo"

www.haciendabogota.gov.co

Carrera 30 N.º 25-90 - Bogotá, D. C. Código postal: 111311

PBX: (+57) 601 338 50 00 Información: Línea 195

NIT. 899.999.061-9

